Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2022/0269(COD)

19.7.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Comercio Internacional y la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso
(COM(2022)0453 – C9-0307/2022 – 2022/0269(COD))

Ponente de opinión (*): Mounir Satouri

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La lucha contra el trabajo forzoso y su erradicación forman parte integral del compromiso de la Unión Europea con los derechos humanos y laborales. También se hizo hincapié en esta cuestión en el discurso sobre el estado de la Unión de 2021, como objetivo más amplio de la Unión para una transición justa a escala mundial.

La prohibición del uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas se considera una norma perentoria del Derecho internacional en materia de derechos humanos. Existen numerosos instrumentos jurídicos internacionales y europeos que prohíben el trabajo forzoso de forma inequívoca, en particular los Convenios n.º 29 (incluido su Protocolo) y n.º 105 de la OIT y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, mediante el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, adoptado por el Consejo en 2020, la Unión se comprometió a promover una política de tolerancia cero en materia de trabajo infantil y la erradicación del trabajo forzoso, a apoyar los derechos laborales en las relaciones comerciales de la Unión y a promover la diligencia debida en las cadenas mundiales de suministro y la ratificación del Protocolo relativo al trabajo forzoso de la OIT.

A pesar de este marco normativo, la esclavitud moderna y el trabajo forzoso han ido en aumento en los últimos años. La OIT estima que, en 2021, 49,6 millones de personas vivían en condiciones de esclavitud moderna en todo el mundo, de las cuales 27,6 millones se encontraban en situación de trabajo forzoso, entre las que se incluían al menos 11,8 millones de mujeres y niñas.

Por todo ello, en junio de 2022 el Parlamento Europeo pidió un instrumento que prohibiera la importación y exportación de productos realizados o transportados mediante trabajo forzoso. En septiembre de 2022, la Comisión Europea publicó la propuesta por la que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso. El Reglamento establece normas por las que se prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado productos realizados con trabajo forzoso.

El ponente acoge favorablemente la propuesta presentada por la Comisión Europea y, con este proyecto de informe, pretende reforzar la propuesta con el fin de garantizar que el Reglamento contribuya a la erradicación efectiva del trabajo forzoso a escala mundial y dentro de la Unión.

Con el fin de garantizar la coherencia con las normas internacionales, el ponente ha procurado armonizar la definición de trabajo forzoso en el Reglamento con los instrumentos, directrices y decisiones pertinentes de la OIT. La OIT no solo prohíbe el trabajo forzoso en la producción, sino también en la prestación de servicios, que pueden prestarse igualmente a través de las fronteras. También es importante ser muy explícito a la hora de destacar que el transporte y el almacenamiento son sectores que deberían estar incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, ya que existen graves vulnerabilidades relacionadas con el trabajo forzoso en dichos sectores.

El ponente también pretende colmar una laguna significativa de la propuesta de la Comisión Europea proponiendo un artículo sobre el acceso a la tutela judicial. La aplicación de

cualquier Reglamento no puede ser eficaz a menos que se garantice que los trabajadores que han sido víctimas dispongan de acceso a una tutela judicial efectiva. De hecho, los intereses de las víctimas deben estar en el centro del presente Reglamento. En particular, cuando se trata de zonas específicas con alto riesgo de casos de trabajo forzoso sistemáticos y generalizados, debe aplicarse la presunción de existencia de trabajo forzoso para ayudar a las autoridades competentes a tratar los asuntos de forma eficiente. El ponente pretende asimismo reforzar el papel de la Red de la Unión para ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a coordinarse y colaborar y asumir una función centralizadora como punto de acceso para las denuncias.

La transparencia y la información son herramientas importantes para la aplicación del Reglamento, por lo que la base de datos sobre los indicadores de riesgos de trabajo forzoso es fundamental. El ponente considera importante que la Comisión pueda aprovechar la información de la sociedad civil y los sindicatos, que la información también sea accesible al público y que la base de datos ofrezca una lista de regiones o países geográficos específicos de alto riesgo en los que las prácticas de trabajo forzoso son sistemáticas y generalizadas.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Comercio Internacional y a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competentes para el fondo, que tomen en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, el Protocolo de 2014 ***de*** su Convenio n.º 29 y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT[16]. El trabajo forzoso abarca una	(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales***, contribuye a perpetuar la pobreza y obstaculiza el logro de un trabajo digno para todos***. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, ***incluido*** el Protocolo de 2014 ***que complementa*** su Convenio n.º 29 ***y la Recomendación sobre el trabajo***

amplia variedad de prácticas laborales coercitivas en las que se exige a un individuo un trabajo o servicio ***para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente17***.

forzoso (medidas complementarias) (n.º 203), y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT[16] ***y formula recomendaciones para prevenir y eliminar el trabajo forzoso y ofrecer reparación a sus víctimas[16 bis]***. El trabajo forzoso abarca ***trabajos o servicios, realizados o prestados a lo largo de la cadena de valor, que se exigen a cualquier persona, bajo la amenaza de*** una ***sanción, sin que esta se haya ofrecido voluntariamente[17]. Según la OIT y las Naciones Unidas, algunas actividades económicas en determinados sectores productivos, como la industria transformadora, la agricultura y la pesca o el sector de la confección, y en determinados sectores de servicios, como el transporte, el almacenamiento y la logística, la limpieza y el trabajo estacional, tienen una mayor incidencia de trabajo forzoso[17 bis]. Esta definición se aplica al trabajo o los servicios que exigen los Gobiernos y autoridades públicas, así como los organismos privados y los particulares. La OIT ha desarrollado varios indicadores utilizados para detectar y señalar casos de trabajo forzoso, como las amenazas y los daños físicos y sexuales reales, el abuso de la vulnerabilidad, el abuso de las condiciones de vida y de trabajo y una cantidad excesiva de horas extraordinarias, el engaño, la restricción de la circulación o el confinamiento en el lugar de trabajo o en una zona limitada, el aislamiento, la servidumbre por deudas, la retención de salarios o la reducción excesiva de los salarios, la retención de pasaportes y documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades cuando el trabajador se encuentra en una situación de inmigración irregular[17 ter]. El trabajo forzoso está asociado con gran frecuencia a la pobreza y la discriminación. La manipulación del crédito y la deuda, ya sea por parte de los empleadores o de los agentes que captan**

mano de obra, sigue siendo un factor clave que atrapa a los trabajadores vulnerables en situaciones de trabajo forzoso[17 quater]. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que, en virtud del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el consentimiento inicial y la voluntariedad serán irrelevantes si se produce un abuso de situación de vulnerabilidad[17 quinquies]. Según los órganos de supervisión de la OIT, el trabajo realizado por reclusos en prisión, incluso cuando se realiza para empresas privadas, no constituye en sí mismo trabajo forzoso, siempre que se haga de forma voluntaria, en beneficio del recluso y se aproxime a las condiciones de una relación laboral libre. El trabajo comunitario como sanción penal alternativa a la pena privativa de libertad siempre debe redundar en beneficio del interés general y en ningún caso debe ser objeto de abuso por parte de los Estados como medio para degradar a la persona condenada o privarla de su dignidad[17 sexies]. En los casos en que el trabajo o servicio ***se impone aprovechando la vulnerabilidad del trabajador, bajo la amenaza de una sanción, dicha amenaza no tiene por qué adoptar la forma de una sanción penal, sino que también puede consistir en una pérdida de derechos o prestaciones***.

16 https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm

16 https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm

[16 bis] Recomendación de la OIT sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias) (n.º 203), 2014.

17 Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud

17 Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud

y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org)

y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org)

17 bis ***UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito): «Global Report on Trafficking in Persons» (Informe mundial sobre la trata de personas), 2020, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf***

OIT (Organización Internacional del Trabajo): «Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage» (Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso), 2022, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf

OIT (Organización Internacional del Trabajo): «Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour» (Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzoso), 2014, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf

17 ter

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_203832.pdf

17 quater ***OIT: «Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour» (Ganancias y Pobreza: Aspectos económicos del Trabajo Forzoso), https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf***

17 quinquies ***TEDH, asuntos Chowdury y otros/Grecia (21884/15) y Zoletic y***

otros/Azerbaiyán (20116/12).

17 sexies

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_089199.pdf, p. 27

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021[18]. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de la falta de buena gobernanza de determinados operadores económicos.	(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021[18]. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad***, como las mujeres, los niños, las minorías étnicas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las castas más bajas, los pueblos indígenas y tribales, los migrantes (en particular si están indocumentados, se encuentran en una situación precaria o en la economía informal),*** son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de la ***ausencia o la*** falta de buena gobernanza de determinados operadores económicos ***y una muestra de la incapacidad de un Estado para hacer cumplir los derechos sociales y laborales, en particular en los grupos vulnerables y marginados. El trabajo forzoso también puede tener lugar como consecuencia del consentimiento tácito de las autoridades. Las mujeres y las niñas representan 11,8 millones del total de personas en situación de trabajo forzoso. Más de 3,3 millones de los trabajadores forzosos son niños. Entre 2016 y 2021, el número estimado de personas en situación de trabajo forzoso***

aumentó en 2,7 millones[18 bis]. Los trabajadores migrantes que no están protegidos por la ley o que no pueden ejercer sus derechos se enfrentan a un mayor riesgo de exposición al trabajo forzoso que otros trabajadores. Según la OIT, el 15 % de todos los adultos en situación de trabajo forzoso son migrantes[18 ter]. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha concluido que ocurre lo mismo en la Unión. Los empleadores abusivos utilizan la posición débil de los trabajadores migrantes para obligarlos a trabajar durante un sinfín de horas sin remuneración alguna o con una remuneración escasa, a menudo en entornos peligrosos, y sin el equipo de seguridad mínimo exigido por ley[18 quater]. En una gran mayoría de casos, el trabajo forzoso se produce en el sector privado, en particular a través de la explotación laboral forzosa (17,3 millones de personas), que representa el 86 % de todos los casos de trabajo forzoso[18 quinquies]. Las obligaciones derivadas del presente Reglamento para los operadores económicos deben ser predecibles y claras a fin de garantizar su cumplimiento pleno y efectivo y contribuir a poner fin al trabajo forzoso.

[18] Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_854797.pdf

[18] Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_854797.pdf

[18 bis] Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf

[18 ter] Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---

ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf

18 quater

https://fra.europa.eu/en/content/protecting-migrant-workers-exploitation-fra-opinions

18 quinquies ***Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) llegó a la conclusión de que la República Popular China ha cometido «graves violaciones de los derechos humanos» contra los uigures y «otras comunidades predominantemente musulmanas» en lo que la República Popular China denomina Región Autónoma Uigur de Xinjiang. Estas violaciones incluyen «la tortura, la violencia sexual, el maltrato, el tratamiento médico forzado, así como el trabajo forzoso y denuncias de muertes durante detenciones», cometidas en campos y otros centros de internamiento.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La erradicación del trabajo forzoso es una prioridad para la Unión. El respeto	(3) ***La Unión aspira a ser líder mundial en conducta empresarial***

de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. El artículo 5***, apartado 2,*** de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ***establecen*** que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[19].

responsable y principios sobre empresas y derechos humanos. La prohibición del uso del trabajo forzoso y obligatorio en todas sus formas se considera una norma perentoria del Derecho internacional[18 bis] en la que no caben supuestos de inaplicabilidad. Por tanto, la erradicación del trabajo forzoso es una prioridad para la Unión ***que se deriva de sus principios y compromisos internacionales en materia de derechos humanos***. El respeto de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos ***también*** están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. ***La prevención y la eliminación del trabajo forzoso, incluido el trabajo infantil forzoso, son requisitos indispensables de las relaciones comerciales y económicas exteriores de la Unión.*** El artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***prohíbe de forma expresa la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado u obligatorio y la trata de seres humanos,*** y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ***establece*** que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[19]. ***La Carta de los Derechos Fundamentales reconoce en su artículo 31 el derecho de todo trabajador a unas condiciones de trabajo justas y equitativas que respeten su salud, seguridad y dignidad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en su artículo 47. La Carta Social Europea (1961) y la Carta Social Europea revisada (1996) obligan a las partes contratantes a «proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a***

ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido». Además, el Parlamento Europeo, en sus Resoluciones, ha condenado firmemente el trabajo forzoso y ha pedido la prohibición de los productos realizados con trabajo forzoso, en especial en lo relativo a las prácticas de la República Popular China[19 bis].

[19] Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

18 bis

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/slaverysp.pdf

[19] Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

[19 bis] Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2022, sobre un nuevo instrumento comercial para prohibir los productos elaborados con trabajo forzado; Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, sobre el trabajo forzoso y la situación de los uigures en la Región Autónoma Uigur de Xinjiang.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil[20]. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT.	(4) Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil[20]. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT. ***Sin embargo, algunos Estados miembros aún no han ratificado el Protocolo del Convenio n.º 29 de la OIT, a pesar de las Decisiones del Consejo en las que se pide a los Estados miembros su ratificación y aplicación[20 bis]. La OIT calcula que hay 880 000 víctimas de trabajo forzoso dentro***

de la Unión, además del trabajo forzoso relacionado, entre otras cosas, con las importaciones de la Unión procedentes del resto del mundo[20 ter]. Por otra parte, siguen existiendo deficiencias en la aplicación de los Convenios fundamentales de la OIT[20 quater]. Es necesario que los Estados miembros apliquen plenamente los Convenios fundamentales de la OIT y transpongan correctamente toda la legislación de la Unión destinada a luchar contra el trabajo forzoso, las violaciones de los derechos laborales y la trata de seres humanos, con el fin de hacer cumplir la prohibición de importar y exportar cualquier producto o servicio realizado con trabajo forzoso. Con el presente Reglamento se pretende obligar legalmente a los Estados miembros a prevenir y poner fin al uso del trabajo forzoso, a proporcionar a las víctimas protección y acceso a mecanismos de reparación eficaces, como una indemnización, y a sancionar su incumplimiento mediante las decisiones contempladas en el artículo 6, apartado 4. Según la OIT, los mecanismos de reparación siguen siendo una de las principales prioridades políticas para hacer frente al trabajo forzoso. En este sentido, el Protocolo del Convenio n.º 29 de la OIT establece que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, deben tener acceso a mecanismos de reparación apropiados y eficaces, tales como una indemnización. El tercer pilar de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que la reparación es un derecho fundamental que puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, por ejemplo, multas), así como medidas de

prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición.

20 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf

20 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf

20 bis Decisión (UE) 2015/2071 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal (DO L 301 de 18.11.2015, p. 47) y Decisión (UE) 2015/2037 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social (DO L 298 de 14.11.2015, p. 23).

20 ter Estimaciones mundiales de la OIT sobre el trabajo forzoso, 2012: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms_184975.pdf

20 quater Los comentarios de los órganos de supervisión de la OIT sobre la aplicación de los Convenios sobre el trabajo forzoso pueden consultarse en línea (https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:20010:::NO:).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión ***pretende*** erradicar el uso del trabajo forzoso. La Unión promueve la diligencia debida de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de valor de las empresas establecidas en la Unión.	(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión ***debe intensificar sus esfuerzos por*** erradicar el uso del trabajo forzoso. La ***erradicación del trabajo infantil y del trabajo forzoso está intrínsecamente vinculada a la promoción de unas condiciones de trabajo dignas, la protección social, el diálogo social, la libertad de asociación, la negociación colectiva, el derecho de sindicación y de acción colectiva y la conducta empresarial sostenible. Poner fin al trabajo forzoso no implica la desvinculación como primera medida. La*** Unión promueve la diligencia debida***, también a través de la legislación aplicable,*** de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar ***ni*** en las cadenas de valor de las empresas establecidas en la Unión ***ni en los bienes y servicios que se van a comercializar en la Unión***. ***Las directrices de la OIT[1 bis] proporcionan información exhaustiva, herramientas y recogida de datos para combatir el trabajo forzoso de adultos y niños, así como otras orientaciones específicas por sector que deben tenerse en cuenta para la detección de riesgos relativos a las operaciones propias y las cadenas de valor. Al aplicar la legislación y las políticas destinadas a erradicar el trabajo forzoso, la Unión debe hacer públicos los datos pertinentes sin demora injustificada. De hecho, es fundamental identificar el origen del producto, así como sus puntos de almacenamiento y transporte y los operadores económicos a lo largo de su cadena de valor para luchar***

eficazmente contra el trabajo forzoso. A este respecto, la información procedente de las autoridades aduaneras son indicadores de riesgo decisivos, ya que el trabajo forzoso existe en todas las regiones del mundo. El mayor número de personas en situación de trabajo forzoso se encuentra en Asia, mientras que, si se calcula el trabajo forzoso como proporción de la población, el mayor porcentaje se encuentra en la región de Oriente Próximo y Norte de África[1 ter].

*[1 bis] **https://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182096.pdf***

*[1 ter] **Comprende los siguientes países y territorios: Baréin, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, los Territorios Palestinos Ocupados, Omán, Qatar, Arabia Saudí, la República Árabe Siria, los Emiratos Árabes Unidos y Yemen. Estimaciones mundiales de la OIT sobre la esclavitud moderna de 2021: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El presente Reglamento crea un instrumento económico adicional para prevenir y eliminar el trabajo forzoso en todo el mundo, mediante la prohibición de los productos y servicios realizados o prestados con el uso de trabajo forzoso. Además de estos instrumentos económicos, la Unión cuenta con una legislación complementaria en vigor para

cumplir sus obligaciones de respeto a la dignidad humana de todos los seres humanos y para abordar las causas subyacentes del trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso infantil, como las cuestiones relacionadas con la explotación económica, la pobreza, la discriminación sistémica y la falta de vías de migración laboral regulares y dignas; a nivel de operador económico, incluye precios por debajo del coste de producción, ausencia de salarios dignos y decentes y, en términos más generales, cualquier práctica de compra desleal de los operadores económicos[1 bis].

1 bis

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf y https://respect.international/wp-content/uploads/2018/06/The-Global-Business-of-Forced-Labour-Report-of-Findings-University-of-Sheffield-2018.pdf

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Una participación significativa de las partes interesadas es esencial para hacer frente al trabajo forzoso. Esto incluye la interacción de los operadores económicos con las partes interesadas pertinentes para comprender la forma en que sus actividades afectan a sus intereses. Incluye asimismo la interacción de las autoridades competentes con las partes interesadas antes de adoptar decisiones que puedan afectar a estas últimas, así como la consideración de los intereses de dichas partes interesadas. Ello también conlleva el suministro oportuno de toda la información

necesaria para que todas las partes interesadas pertinentes puedan valorar con conocimiento de causa la forma en que podría afectarles la decisión, e incluye el cumplimiento de los compromisos acordados.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La prohibición debe contribuir a los esfuerzos internacionales por abolir el trabajo forzoso. Por lo tanto, la definición de «trabajo forzoso» debe armonizarse con la definición establecida en el Convenio n.º 29 de la OIT. La definición de «trabajo forzoso aplicado por las autoridades estatales» debe armonizarse con el Convenio n.º 105 de la OIT, que prohíbe específicamente el uso del trabajo forzoso como castigo por la expresión de opiniones políticas, con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por la participación en huelgas o como medida de discriminación racial, religiosa o de otro tipo[31].	(17) La prohibición ***de comercialización, que permite prohibir la importación y exportación de productos y servicios realizados con trabajo forzoso,*** debe contribuir a los esfuerzos internacionales por abolir el trabajo forzoso. Por lo tanto, la definición de «trabajo forzoso» debe armonizarse con la definición establecida en el Convenio n.º 29 de la OIT. La definición de «trabajo forzoso aplicado por las autoridades estatales» debe armonizarse con el Convenio n.º 105 de la OIT, que prohíbe específicamente el uso del trabajo forzoso como castigo por la expresión de opiniones políticas, con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por la participación en huelgas o como medida de discriminación racial, religiosa o de otro tipo[31]. ***El artículo 3, letra a), del Convenio n.º 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación se refiere a todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe***

exponer a estas personas al trabajo forzoso y exige que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio. El principio de igualdad de trato también debe aplicarse a los talleres protegidos. Cuando los productos o servicios procedan de zonas geográficas, centros de producción o actividades económicas en determinados sectores en zonas específicas con prácticas de trabajo forzoso sistemáticas y generalizadas enumeradas en la base de datos contemplada en el artículo 11 del presente Reglamento, las autoridades competentes deben presumir que han sido fabricados o prestados utilizando trabajo forzoso. En tales casos, debe corresponder al operador económico la responsabilidad de demostrar que su producto o servicio se fabricó o prestó sin utilizar trabajo forzoso, y que, en caso de que se adopte una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 4, se reparó cualquier uso de trabajo forzoso. En todos los casos, las autoridades competentes deben velar por que la carga de la prueba no sea desproporcionadamente elevada. La Comisión, tras colaborar con expertos pertinentes, en particular de la OIT, la OCDE, el SEAE, los interlocutores sociales y la sociedad civil, debe esforzarse por poner fin al trabajo forzoso facilitando, en la base de datos prevista en el artículo 11 del presente Reglamento, información actualizada periódicamente sobre los riesgos de trabajo forzoso en zonas geográficas específicas, centros de producción y actividades económicas en determinados sectores de zonas específicas. La base de datos debe ser clara y transparente para que los operadores económicos, y en particular las pymes y las microempresas, puedan utilizar los datos para su diligencia debida. Estos datos deben ser de acceso libre y fácil para el público, en un formato también accesible para las personas con discapacidad y en todas las lenguas de

trabajo de la Unión.

[31] Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org) y los Convenios n.º 29 y n.º 105 de la OIT que allí se mencionan.

[31] Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org) y los Convenios n.º 29 y n.º 105 de la OIT que allí se mencionan.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: trabajo ***forzoso u obligatorio tal como*** se ***define en*** el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil;	a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: ***todo*** trabajo ***o servicio que se exige a cualquier persona, bajo la amenaza de una sanción, y para el cual dicha persona no*** se ***ha ofrecido voluntariamente, de conformidad con*** el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil; ***el trabajo forzoso puede producirse a lo largo de la cadena de valor;***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso ***tal como se describe en*** el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo;	b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso***:***
	i) como medio de coerción o educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas

	o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
	ii) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico;
	iii) como medida de disciplina en el trabajo;
	iv) como castigo por haber participado en huelgas;
	v) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa,
	de conformidad con el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo;

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «diligencia debida en relación con el trabajo forzoso»: los esfuerzos realizados por los operadores económicos para implementar requisitos obligatorios, ***directrices voluntarias***, recomendaciones o prácticas con el fin de detectar, prevenir, ***mitigar*** o poner fin al uso del trabajo forzoso con respecto a productos ***que vayan*** a ***comercializarse en el mercado de la Unión o que vayan a exportarse***;	c) «diligencia debida en relación con el trabajo forzoso»: los esfuerzos realizados por los operadores económicos para implementar requisitos obligatorios, ***de conformidad con la legislación***, ***las*** recomendaciones o ***las*** prácticas ***aplicables a escala de la Unión y nacional, así como con las normas internacionales y directrices voluntarias que las complementen,*** con el fin de detectar, prevenir, ***reparar*** o poner fin al uso del trabajo forzoso con respecto a productos ***y servicios,*** a ***cuyo efecto poner fin al trabajo forzoso no entrañe la desvinculación como primera medida***;

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las directrices o las recomendaciones en materia de diligencia debida de las Naciones Unidas, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes;	c) las directrices o las recomendaciones en materia de diligencia debida de las Naciones Unidas, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes***, así como de los interlocutores sociales, en particular las directrices y recomendaciones relativas a zonas geográficas, centros de producción y actividades económicas en determinados sectores en zonas específicas con prácticas de trabajo forzoso sistemáticas y generalizadas***;

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 bis
	Reparación
	1. Los Estados miembros garantizarán el acceso de las víctimas a una tutela judicial efectiva y a mecanismos de reparación eficaces cuando se vulnere el artículo 3.
	2. A raíz de una decisión de prohibición de conformidad con el artículo 6, las autoridades competentes determinarán la reparación tras colaborar con las víctimas y otras partes interesadas pertinentes, como los representantes de las víctimas, los representantes de los trabajadores y sindicatos, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil. Los operadores económicos, con el apoyo de las autoridades competentes afectadas, formularán también medidas para evitar la reiteración en el futuro.
	3. A fin de revocar la decisión de prohibición adoptada de conformidad con

	el artículo 6, deberán aportarse pruebas de la reparación a la autoridad competente.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 10 ter
	Obligación equivalente derivada de otros actos legislativos pertinentes de la Unión
	Cuando un operador económico, de conformidad con obligaciones equivalentes derivadas de otros actos legislativos pertinentes de la Unión, ya haya cumplido plenamente su obligación de detectar, prevenir, reparar o poner fin al trabajo forzoso en relación con los productos o servicios investigados, se facilitará a las autoridades competentes información sobre las medidas adoptadas. Se considerará que el suministro de dicha información satisface la obligación del operador económico de facilitar información sobre las medidas adoptadas en relación con el trabajo forzoso en virtud del presente Reglamento. Los operadores económicos seguirán colaborando con las autoridades competentes durante todo el procedimiento de investigación y decisión contemplado en los artículos 4 a 6 y facilitarán información adicional cuando sea necesario.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Base de datos de zonas ***o*** productos que presenten ***riesgo*** de trabajo forzoso	Base de datos de zonas***,*** productos ***o servicios*** que presenten ***riesgos*** de trabajo forzoso

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión ***solicitará asesoramiento externo para proveer*** una base de datos indicativa, no exhaustiva, ***verificable*** y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas específicas ***o*** con respecto a productos específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales. La base de datos se basará en las directrices a que se refiere el artículo 23, letras a), b) y c), y en fuentes de información pertinentes de procedencia externa como, por ejemplo, organizaciones internacionales y autoridades de terceros países.	1. La Comisión ***facilitará, tras colaborar con expertos pertinentes, entre los que se incluyen la OIT, la OCDE, el SEAE, los interlocutores sociales y la sociedad civil,*** una base de datos indicativa, no exhaustiva, ***basada en pruebas*** y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas***, centros de producción y actividades económicas en determinados sectores en zonas*** específicas con respecto a productos ***y servicios*** específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales. ***La Comisión y las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 12 presumirán que los productos o servicios procedentes de zonas geográficas, centros de producción o actividades económicas en determinados sectores en las zonas específicas con prácticas de trabajo forzoso sistemáticas y generalizadas enumeradas en la base de datos han sido fabricados o prestados utilizando trabajo forzoso. Corresponderá al operador económico de que se trate la responsabilidad de demostrar que su producto o servicio se fabricó o prestó sin utilizar trabajo forzoso. A efectos de la aplicación de la presunción, la base de datos incluirá una lista específica con***

información basada en pruebas.

En todos los casos, las autoridades competentes velarán por que la carga de la prueba no sea desproporcionadamente elevada.

La base de datos se basará en las directrices a que se refiere el artículo 23, letras a), b) y c), ***que deben ser exhaustivas y formularse sin dilación, como muy tarde, seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento,*** y en fuentes de información pertinentes de procedencia externa como, por ejemplo, organizaciones internacionales y autoridades de terceros países***, como los países pertenecientes o candidatos a la adhesión a la Asociación Europea de Libre Comercio, así como los interlocutores sociales y la sociedad civil***.

La base de datos deberá ser clara y transparente para que los operadores económicos, y en particular las pymes y las microempresas, puedan utilizar los datos para su diligencia debida. Estos datos serán de acceso libre y fácil para el público y en un formato también accesible para las personas con discapacidad. En la base de datos se incluirá la información de las autoridades aduaneras relativa a los productos o servicios de que se trate, como el origen, los lugares de almacenamiento y los puntos de transporte.

La Comisión velará por que la base de datos sea de fácil utilización y no genere una carga administrativa innecesaria para los operadores económicos.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La base de datos también incluirá una lista actualizada de los operadores económicos y de los productos o servicios afectados por cualquier decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4.
	La base de datos también indicará la supresión de cualquier operador económico, producto o servicio de la misma sin demora injustificada. Se archivarán todas las prohibiciones de comercialización anteriores y las decisiones de revocación de las autoridades competentes.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Red estará compuesta por representantes de la autoridad competente de cada Estado miembro, representantes de la Comisión y, en su caso, expertos de las autoridades aduaneras.	2. La Red estará ***organizada y dirigida por la Comisión, y estará*** compuesta por representantes de la autoridad competente de cada Estado miembro, representantes de la Comisión y, en su caso, expertos de las autoridades aduaneras.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Un experto independiente nombrado por el Parlamento Europeo participará en la Red en calidad de observador.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las organizaciones intersectoriales de interlocutores sociales a escala de la Unión podrán designar a cuatro representantes en la Red en calidad de observadores, con una representación equitativa de organizaciones sindicales y patronales.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En su caso, también se podrá invitar a participar en calidad de observadores a las siguientes partes interesadas:
	— representantes de la Autoridad Laboral Europea;
	— representantes de la Agencia de los Derechos Fundamentales;
	— representantes de las Delegaciones de la Unión y de cualquier otro órgano pertinente de la Unión;
	— representantes de las autoridades de terceros países;
	— representantes de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, de los países que participan en el mercado interior o de los países candidatos a la adhesión;
	— representantes de organizaciones de la sociedad civil y otros expertos pertinentes.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) llevar a cabo investigaciones conjuntas;	b) llevar a cabo investigaciones conjuntas ***tanto dentro de la Unión como en terceros países, siempre que los operadores económicos afectados den su consentimiento y que el Gobierno del Estado miembro o del tercer país en el que vayan a tener lugar las inspecciones haya sido notificado oficialmente y no formule objeciones***;

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) encargar estudios y hacer un seguimiento de las situaciones en las que existan prácticas de trabajo forzoso generalizadas y sistémicas;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***contribuir a la elaboración de*** orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento;	d) ***elaborar*** orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento ***y llevar a cabo un seguimiento de su aplicación detectando cualquier desajuste y contribuyendo a su resolución***;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) compartir información, en particular sobre las causas subyacentes del trabajo forzoso, y formular recomendaciones a la Comisión y a otros organismos pertinentes de la Unión en caso de detección de prácticas de trabajo forzoso;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) promover la cooperación y el intercambio de conocimientos especializados y mejores prácticas entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras.	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) promover la cooperación y el intercambio de conocimientos especializados y mejores prácticas con las autoridades competentes de terceros países, organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	f ter) llevar a cabo un seguimiento de la reparación del trabajo forzoso;

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f quater) llevar a cabo un seguimiento de la reorientación de aquellos productos a los que se haya denegado el despacho a la libre práctica o exportación, para que se utilicen en el interés general;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra f quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f quinquies) establecer un punto de contacto que ofrezca la posibilidad de notificar información sobre presuntas infracciones del artículo 3 y establecer procedimientos de seguimiento con el fin de facilitar la coordinación durante el proceso.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión apoyará y fomentará la cooperación entre las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento a través de la Red ***y participará en las reuniones de la Red***.	4. La Comisión apoyará y fomentará la cooperación entre las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento a través de la Red.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión se encargará de la secretaría de la Red y proporcionará los recursos adecuados para garantizar el funcionamiento eficiente de la Red en consonancia con sus objetivos.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Prohibición de los productos realizados con trabajo forzoso en el mercado de la Unión
Referencias	COM(2022)0453 – C9-0307/2022 – 2022/0269(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA IMCO 6.10.2022 6.10.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 6.10.2022
Comisiones asociadas – Fecha del anuncio en el Pleno	16.3.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Mounir Satouri 30.11.2022
Artículo 58 – Procedimiento de comisiones conjuntas Fecha del anuncio en el Pleno	16.3.2023
Examen en comisión	26.4.2023
Fecha de aprobación	18.7.2023
Resultado de la votación final	+: 35 –: 0 0: 6
Miembros presentes en la votación final	Atidzhe Alieva-Veli, Marc Angel, Dominique Bilde, Gabriele Bischoff, Vilija Blinkevičiūtė, Milan Brglez, Sylvie Brunet, Jordi Cañas, David Casa, Ilan De Basso, Jarosław Duda, Cindy Franssen, Chiara Gemma, Elisabetta Gualmini, Agnes Jongerius, Irena Joveva, Katrin Langensiepen, Elena Lizzi, Sara Matthieu, Jörg Meuthen, Max Orville, Kira Marie Peter-Hansen, Dragoş Pîslaru, Elżbieta Rafalska, Daniela Rondinelli, Pirkko Ruohonen-Lerner, Mounir Satouri, Romana Tomc, Nikolaj Villumsen, Maria Walsh, Stefania Zambelli, Tomáš Zdechovský
Suplentes presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Carmen Avram, Gheorghe Falcă, Aurore Lalucq, Carina Ohlsson, Evelyn Regner, Ralf Seekatz
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Andrey Novakov, Helmut Scholz

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

35	+
ID	Dominique Bilde
PPE	David Casa, Jarosław Duda, Gheorghe Falcă, Cindy Franssen, Andrey Novakov, Ralf Seekatz, Romana Tomc, Maria Walsh, Tomáš Zdechovský
Renew	Atidzhe Alieva-Veli, Sylvie Brunet, Jordi Cañas, Irena Joveva, Max Orville, Dragoş Pîslaru
S&D	Alex Agius Saliba, Marc Angel, Carmen Avram, Gabriele Bischoff, Vilija Blinkevičiūtė, Milan Brglez, Ilan De Basso, Elisabetta Gualmini, Agnes Jongerius, Aurore Lalucq, Carina Ohlsson, Evelyn Regner, Daniela Rondinelli
The Left	Helmut Scholz, Nikolaj Villumsen
Verts/ALE	Katrin Langensiepen, Sara Matthieu, Kira Marie Peter-Hansen, Mounir Satouri

0	-

6	0
ECR	Chiara Gemma, Elżbieta Rafalska, Pirkko Ruohonen-Lerner
ID	Elena Lizzi, Stefania Zambelli
NI	Jörg Meuthen

Explicación de los símbolos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones